



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.A.M.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 32/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria que está habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el día 5, no el 11, de diciembre de 2000 por M.P.F., que, en representación de J.A.M.A., ejerce el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba el Sr. M.A. con su motocicleta, por la carretera GC-1, el 16 de junio de 2000 sobre las 19.00 horas y a la altura del p.k. 6.1, dirección sur, al ir a adelantar al vehículo que le precedía, observó que éste se apartaba bruscamente, encontrándose con una piedra de considerable tamaño en el carril izquierdo de la vía que no pudo evitar, colisionando con ella y cayendo al suelo.

El resultado del accidente fue la producción de diversos desperfectos en la motocicleta, valorándose en 378.489 pesetas los daños en concepto de reparación, adjuntándose facturas acreditativas. La PR, en base a los daños resultantes de la instrucción, estima la reclamación al entender se dan los requisitos para hacer exigible la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y, por ende, declarar el derecho del afectado a ser indemnizado por el daño resultante del funcionamiento de aquél, concediéndosele la cuantía solicitada.

II

1. Es interesado en las actuaciones J.A.M.A., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien eventualmente dañado, aunque puede actuar mediante representante habilitado al efecto, como asimismo consta (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31,1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con repercusión en la correcta realización de la función instructora, particularmente la fase informativa, no habiéndose aquí recabado el preceptivo Informe del Servicio que es indebidamente sustituido por el de la contrata, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por las funciones contratadas del servicio, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

En este supuesto, no obstante, se observa que, ocurriendo el accidente a las 19.00 horas y pudiendo proceder la piedra causante del mismo del talud o ladera cercana a la vía, como alega la reclamante, resulta no sólo más procedente aún si cabe la solicitud del Informe antes indicado, sobre todas las circunstancias o condiciones relativas y/o y determinantes del hecho lesivo, sino que difícilmente puede ser responsable por los daños la empresa contratada para el mantenimiento y limpieza de la vía con un cierto horario para hacerlo.

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no estando justificada esta demora ni siendo la misma imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. Se insiste que no cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución ante la Consejería de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues, aunque se puede desde luego interponer tal recurso porque así está legalmente previsto, la interposición ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta la Resolución recurrida,

que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con referencia al servicio público de carreteras y a los supuestos de exigibilidad de la misma o la eventualidad de que pueda compartirse de darse concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

2. A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado de la Guardia Civil y la declaración del agente de la Policía Nacional que presencié el hecho lesivo, se observa que está suficientemente demostrado el accidente sufrido por la moto del interesado y el daño en ella. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Además, hay en principio conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

En este sentido, se observa que el accidente ocurre sobre las siete de la tarde, tiempo después de que terminara de actuar la empresa contratada al efecto, no demostrando la Administración que el obstáculo que origina el accidente apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio. Lo que, no realizándose las tareas propias del servicio que se han indicado, no podría hacerse sin duda en ningún caso.

Por demás, podría ocurrir, no discutiendo la Administración la alegación al respecto de la reclamante, que la piedra procediera del talud o ladera adjunta a la carretera debido a un desprendimiento, que también se indica en la reclamación, sin

oponerse a ello la Administración, que es un hecho frecuente en la zona, siendo innegable que es obligación del gestor del servicio impedir que esto suceda mediante labores de saneamiento u otros medios apropiados al respecto.

Desde luego, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, habida cuenta de lo antedicho no puede mantenerse en este caso imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco la Administración aporta elementos de juicio o datos que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva para el caso en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Por el contrario, con los datos obrantes en el expediente no puede sostenerse que el afectado vulnerase de normas circulatorias y, en particular, las conformadoras del principio de conducción dirigida. En esta línea, no puede desconocerse que no sólo no era previsible la presencia del obstáculo en la vía, sino que difícilmente pudo verlo y, por ende, esquivarlo el afectado dadas las circunstancias, siendo inevitable que colisionara con él.

Por consiguiente, ha de considerarse con la PR que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que es procedente que estime la reclamación formulada y que, en las condiciones antedichas no hay concurrencia de concausa en la producción del hecho lesivo, siendo plena la responsabilidad administrativa de la Administración.

3. Respecto a la cuantía de indemnización a abonar, ha de señalarse que es asimismo correcto que se acomode, como se recoge en la PR, a la cuantía que se fija en el escrito de reclamación, estando correctamente determinada respecto a la valoración de la reparación de los daños en la moto accidentada.

En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, la cuantía fijada de la indemnización en la forma antes expuesta ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Punto 2 del Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, debe estimarse la reclamación formulada, aunque debe indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Punto 3 de dicho Fundamento.